



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luisa Fernanda Márquez Botero, identificada con la C.C. 1.053.846.181, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, agosto 30 de 2022.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00527
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2.022, corresponde a la vocera procesal de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los



títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Flavio Miguel Cortés Ospina** y **Jorge Eliécer Aristizábal Cardona** y en favor del demandante, señor **Luis Fernando Gómez Pieschacon**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, contentivo de \$600.000,00, con sus respectivos *intereses corrientes y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa del 2.2% según lo establecido en el título valor, o, en caso de superar la máxima legal permitida para ello, se liquidarán como corresponda, advirtiéndose que los de plazo se liquidarán desde el 11 de marzo de 2019 y hasta el 11 de marzo de 2020; y para los moratorios se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles (12/03/2020) y hasta el pago total de la obligación. (Págs. 3 y 4, Anexo 01, Cd. Ppal. digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2.022, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Luisa Fernanda Márquez Botero, portadora de la T.P. de abogada No. 311.762 del C.S. de la J. y C.C. No. 1.053.846.181, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff81604bb247ca66dcd33c65d9e410cda59ac668f162b009360849e686108e6b**

Documento generado en 30/08/2022 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>